

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES:

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Varona y otros denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Miranda los hechos siguientes: primero, que los Ayuntamientos y Juntas de Encio, que lo habían sido y lo eran á la fecha de la denuncia, ó sea en 17 de Junio de 1878, venian rebajándose las cuotas por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cargando el importe de dichas bajas á los vecinos de Pancorbó que tenían fincas en el referido término municipal de Encio: segundo, que varios propietarios no pagaban cuota alguna por las fincas urbanas que poseían:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, á la cual correspondia el conocimiento del asunto, declaró procesados al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Encio, y á los individuos de la Junta pericial del mismo pueblo:

Que hallándose la causa en estado de publi-

carse ciertas diligencias sumariales acordadas por la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia del Administrador económico, á quien con este objeto acudieron los interesados, fundándose el oficio de requerimiento en que á la Administracion incumbie resolver las reclamaciones que se susciten sobre exceso de cuotas de contribuciones impuestas á particulares, porque ella tiene los datos para depurar si existe ó no el agravio que da lugar á la reclamacion; y citaba el Gobernador el art. 84 del Reglamento orgánico de las Administraciones económicas de 8 de Diciembre de 1869, una circular de 6 de Noviembre de 1852 y el Real decreto de 15 de Abril de 1857:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion apoyándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina: en que los hechos denunciados podian constituir los delitos de fraudes y exacciones comprendidos en el Código penal, como igualmente el de falsedad que pudiera resultar de las enmiendas y raspaduras que se observan en los repartimientos cuyas copias se habían traído al proceso, y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas; y concluía la Sala citando los artículos 21 y 25 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, y el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:



Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones individuales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata tiene por objeto hechos referentes al repartimiento de la contribución ó íntimamente relacionados con dicho acto, materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administración activa y á la contenciosa en su caso, las cuales deberán remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito:

2.º Que una vez acreditado administrativamente el agravio, podrán hacer uso los interesados del derecho que les concede la ley municipal para perseguir criminalmente á los autores de aquel hecho:

3.º Que existe en el presente caso la cuestión previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 de Setiembre de 1880.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Enero del corriente año se interpuso á nombre del Ayuntamiento de Cuenca un interdicto de recobrar la posesión del monte Los Palancares, el cual pertenecía, según se dice, á la Corporación expresada, que viene poseyéndolo á título de dominio como perteneciente á sus Propios, y cuya posesión había sido perturbada por el hecho de haber extraído leña del sitio conocido por Fuente Peñuela, enclavado en Los Palancares, varios vecinos de Mohorte el día 11 de Octubre del año último:

Que hallándose sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á instancia de los mismos, requirió de inhibición al Juzgado para que este dejara de conocer en el interdicto de que se trata, manifestando que este había sido promovido con motivo del aprovechamiento de pastos por los ganados de los despojantes, y alegando como razones para ello que el hecho objeto del interdicto había tenido lugar en Los Palancares, pertenecientes á los terrenos llamados Sierra de Cuenca, en los cuales tiene derecho de mancomunidad el pueblo de Mohorte con otros; que los referidos Palancares figuran en el Catálogo de montes públicos de la provincia; que están sujetos á la Administración los montes de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización, como sucede con la Sierra de Cuenca; que los planes de aprovechamiento de los montes de carácter público han de ser aprobados administrativamente, y las cuestiones á ellos referentes han de ser resueltas por la Administración, á la cual corresponde también conservar los aprovechamientos comunes, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones y usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; que no son admisibles los interdictos contra providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 27 de Octubre del año último se había insertado una Real orden de 6 de dicho mes, en la cual, después de aprobarse el plan de aprovechamiento de los montes públicos de la provincia para el año económico de 1879-80, se mandaba que se verificase el pago del 10 por 100 del aprovechamiento de pastos que no había pagado la ciudad por los pueblos que se creen con derecho á la mancomunidad en la parte que les correspondía aprovechar con sus ganados; y debiendo al efecto designar el distrito á cada pueblo, incluso á la capital, la localidad en que hayan de pastar sus ganados, su especie y número de cabezas; en que á consecuencia de dicha Real orden habían acudido varios pueblos, y entre ellos Mohorte, Tórtola y Arcas, pidiendo que se liquidara el 10 por 100 que debían pagar, y se hiciera la designación de la localidad, presentando documentos que acreditaban su derecho á la mancomunidad; y citaba el Gobernador el arti-

culo 5.º de las Ordenanzas de Montes, el artículo 1.º de la ley también de Montes, los artículos 1.º, 2.º, 62, 80, 81, 86, 87, 88 y 89 del reglamento para la ejecución de la misma. la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado dirigió una comunicacion al Gobernador manifestándole que eran dos los interdictos propuestos por el Ayuntamiento de Cuenca, uno contra varios vecinos de Mohorte por extraccion de leña, y otro contra dos vecinos de Tórtola y Arcas por aprovechamiento de pastos, y que no concurría el hecho de que se hablaba en el oficio de requerimiento con el objeto sobre que versaba el interdicto propuesto contra los vecinos de Mohorte:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio al Juzgado requiriéndole expresamente en el interdicto de que se trata; y sustanciando el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales ordinarios, siendo admisibles, cualquiera que sea la materia sobre que versen, á no ser que contraríen una providencia administrativa legalmente dictada; que el Ayuntamiento de Cuenca hizo uso de un derecho que la ley le concede, entablado el interdicto contra unos particulares que ejecutaban un hecho que no tenía su origen en resolucion alguna administrativa; que no constaba que con anterioridad al hecho atentatorio á la posesion invocada por el Ayuntamiento se hubiera establecido el aprovechamiento de leñas de Los Palancares y sitio Fuente Peñuela; que el plan de aprovechamiento y expediente incoado por el Gobernador no podía considerarse como providencia administrativa contrariada por el interdicto, no sólo porque su publicacion é instruccion eran posteriores á éste, sino porque el aprovechamiento á que se referian era de pastos y de leñas, y porque en el expediente tampoco habia recaído resolucion definitiva, ni se habia determinado nada concretamente respecto al sitio Fuente Peñuela; que el hecho de haber acudido los pueblos pidiendo que se les liquidara el 10 por 100 y se les señalara el terreno, demuestra sólo su deseo de cohonestar actos ejecutados anteriormente sin intervencion alguna de la Administracion; que el hecho de autos habia tenido lugar en Los Palancares, ántes Torrepineda, cuya propiedad correspondia al Ayuntamiento de Cuenca por compra hecha á un particular, circunstancia acreditada por estar arrendados los pastos de Los Palancares á los vecinos de Palomero y pagar los de Mohorte, incluso su Ayuntamiento, al de Cuenca una cantidad por el aprovechamiento de leñas secas y rodantes en los referidos montes, los cuales son distintos de los llamados Sierra de Cuenca á que se refiere el requerimiento, por más que lindan y están enclavados en ellos; que no se habia promovido cuestion respecto á ningun derecho, tratándose sólo de un hecho no iniciado siquiera con carácter vecinal; que al Ayuntamiento de Cuenca corresponde la Administracion de los Palancares, y la vigilancia superior que puede ejercerse ha

de ser sobre los acuerdos de la Corporacion en la forma que la ley Municipal y la Provincial establecen; y por último, que el interdicto fué consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de Cuenca, y presentaba el carácter de diligencias preliminares que pudieran dar por resultado la existencia de un delito, puesto que versa sobre sustraccion de leñas; y citaba el Juzgado el art. 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia, el 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del Poder judicial, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 86 de la ley Municipal, el 72 y el 81 del reglamento de montes, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que califica de montes públicos los del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos:

Visto el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual son montes públicos para los efectos de la ley referida no sólo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, que dispone que la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 4.º, en virtud de cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar sobre la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primeramente la via gubernativa:»

Visto el art. 11, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el tit. 2.º del reglamento de que viene tratándose, que atribuye á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, estableciendo un procedimiento administrativo:

Visto el art. 72, que concede á la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad en las partes juzguen y fallen los Tribunales, el exámen y resolucion de las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales de los montes de carácter público:

Vistos los titulos 6.º y 7.º del reglamento citado, que confían la administracion superior de los montes del Estado al Ministerio de Fomento y á los Gobernadores de provincia la administracion inmediata, y ordenan que el aprovechamiento de los mismos montes se haga con arreglo á planes formados administrativamente:

Considerando:

1.º Que el monte de que se trata está comprendido en el Catálogo de los montes públicos conocidos con el nombre de *Sierra de Cuenca*, según manifiesta el Gobernador de dicha provincia, y no aparece contradicho por la parte actora en el interdicto, y en ellos tienen ciertos derechos de mancomunidad los vecinos de Mohorte, según asimismo asegura la Autoridad requirente:

2.º Que á la Administracion corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los referidos montes y resolver las cuestiones que acerca del mismo se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que al parecer tienen participacion en él:

3.º Que el interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contraría la Real orden de 6 de Octubre de 1879, anterior á la fecha de la interposicion de la demanda, de la cual se deduce que existe una mancomunidad de derechos en los montes de que se trata á favor de varios pueblos cuyo estado posesorio corresponde á la Administracion conservar, como ya se ha indicado:

4.º Que si la Corporacion demandante se cree propietaria del monte en cuestion puede hacer uso de su derecho, ya en la esfera gubernativa, ya ante los Tribunales competentes, en virtud de la demanda que corresponda en su caso, pero no por la via del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 de Setiembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Agricultura.*—Circular.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los datos que se les tiene reclamados por circulares de este Gobierno, insertas en este periódico oficial, números correspondientes al 22 de Agosto último y 4 y 14 del actual, referentes á paradas de caballos sementales, á pesar de haber sido amonestados con fecha 21, he acordado apercibirles con arreglo al art. 183 de la ley Municipal, previniéndoles que siendo de urgentísimo interés el cumplimiento de este servicio, les impondré la multa para que estoy facultado por

disposiciones vigentes, si no lo verifican á vuelta de correo.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Ateca.

Aranda de Moncayo.	La Vilueña.
Berdejo.	Monterde.
Bordalba.	Moros.
Calmarza.	Oseja.
Castejon de las Armas.	Pozuel de Ariza.
Cervera de Aniñon.	Torrehermosa.
Godojos.	Valtorres.
Ibdes.	Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite.

Belchite.	Moneva.
Almochuel.	Moyuela.
Almonacid de la Cuba.	Puebla de Alborton.
Azuara.	Samper del Salz.
Codo.	Valmadrid.
Lécera.	Villanueva del Huerva.
Letúx.	

Partido de Borja.

Borja.	Calcena.
Agon.	Pomer.
Ainzon.	Pozuelo.
Alberite.	Talamantes.
Ambel.	Trasobares.

Partido de Calatayud.

Arándiga.	Paracuellos de Jiloca.
Belmonte.	Purroy.
Jarque.	Santa Cruz de Tobed.
Maluenda.	Tobed.
Morata de Jiloca.	Viver de la Sierra.
Orera.	Viver de Vicort.

Partido de Caspe.

Escatron.	Fayon.
Fabara.	

Partido de Daroca.

Aladren.	Nombrevilla.
Anento.	Orcajo.
Atea.	Paniza.
Cerveruela.	Pardos.
Encinacorba.	Torralba de los Frailes.
Mara.	Villadoz.
Monton.	Vistabella.

Partido de Ejea.

Biota.	Sta. Eulalia de Gállego
Erla.	Valpalmas.
Layana.	

Partido de La Almunia.

Alcalá de Ebro.	La Muela.
Alfamen.	Lucena.
Alpartir.	Lumpiaque.
Almonacid de la Sierra.	Plasencia de Jalon.
Bardallur.	Pleitas.
Cabañas.	Urrea de Jalon.

Partido de Pina.

Alforque.	Villafranca de Ebro.
Bujaraloz.	La Zaida.
Quinto.	

Partido de Sos.

Bagüés.	Navardun.
Fuencalderas.	

Partido de Tarazona.

El Buste.	Torrellas.
Grisel.	Tórtolos.
Litago.	Trasmoz.
S. Martin de Moncayo.	Vera.
Sta. Cruz de Moncayo.	Vierlas.

Partido de Zaragoza.

El Burgo.	Puebla de Alfinden.
Juslibol.	Torres de Berrellen.
Leciñena.	Villamayor.
Pastriz.	

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Aprobados los presupuestos de acopio de materiales necesarios para conservacion de las carreteras provinciales durante el año económico actual, se ha señalado el dia 9 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para la contratacion en pública subasta del expresado servicio.

Dicho acto tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario, verificándose con sujecion á las disposiciones vigentes: hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, todos los dias no festivos durante las horas de oficina, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Los tipos de subasta relativos á cada una de las carreteras son los siguientes:

Pesetas. Cts.

Carretera de Borja á Cortes.....	11.348'20
Carretera de Zaragoza á Logroño...	6.257'26
Carretera de Zaragoza á Canfranc..	5.251'47

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera en pliego cerrado dirigido al Sr. Presidente de la Diputacion y arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 en metálico del presupuesto de contrata, que se exige como garantía para tomar parte en la licitacion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitacion oral por espacio de 10 minutos, siendo la primera mejora de 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los remates se adjudicarán á los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas, pero no producirán efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial que podrá libremente concederla ó negarla; sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1880.—El Presidente, Martin Villar.—P. A. de la Comision y Señores Diputados residentes en la capital, Francisco Bellostas, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., núm....., segun cédula corriente de empadronamiento que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Setiembre último para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion de la carretera provincial de....., así como tambien del presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION,)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	LIBRINO MUNICIPAL en que radica.	Procedenci a.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Cosme Areaga.....	Mallen.	Campo.	Mallen.	Clero.	14	12	221.12
Saturnino Marquina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	403	»	188.75
Cosme Areaga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	404	»	49.02
Santiago Pueyo.....	Ainzon.	Id.	Novillas.	Id.	405	»	150
Cosme Areaga.....	Mallen.	Id.	Mallen.	Id.	1	»	37.51
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Mallen.	Id.	2	»	13.01
Manuel Amor.....	Daroca.	Campo.	Berrueco.	Id.	3	»	48.75
Saturnino Marquina.....	Mallen.	Id.	Novillas.	Id.	4	»	32.05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	»	19.35
Saturnino Marquina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	»	41.25
El mismo.....	Ainzon.	Id.	Ainzon.	Id.	7	»	62.50
Francisco Bona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	»	15.75
Cosme Areaga.....	Mallen.	Id.	Mallen.	Id.	9	»	19.75
Saturnino Marquina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	»	21
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	»	16.26
Cosme Areaga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	»	22.50
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Berrueco.	Id.	13	»	187.50
Saturnino Marquina.....	Mallen.	Id.	Mallen.	Id.	14	»	115
Francisco Bona.....	Ainzon.	Id.	Ainzon.	Id.	15	»	78
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	16	»	23.75
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Berrueco.	Id.	17	»	15.42
Saturnino Marquina.....	Mallen.	Id.	Mallen.	Id.	67	11	28.50
Leon Chueca.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	68	»	56.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	»	38.50
Mariano Gimeno.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	74	»	33.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	»	25
Benito Jirauta.....	Idem.	Granero.	Pomer.	Id.	77	»	11.25
Mariano Garcia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	78	»	25.25
Pascual Gomez.....	Belchite.	Paridera.	Belchite.	Id.	79	»	112.50
Silverio Marco.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	81	»	125
Manuel Marco Durango.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	84	»	15
Pascual Gomez.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	85	»	103.75
Agustin Gulvete.....	Ainzon.	Id.	Borja.	Id.	86	»	26.25
Dionisio Aguilera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	»	25
Manuel Marco Durango.....	Borja.	Olivar.	Idem.	Id.	87	»	29.53
Alejandro Fernandez.....	Ainzon.	Id.	Ainzon.	Id.	91	»	

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTANCOS VACANTES.—*Anuncios.*

Hallándose vacante el estanco núm. 2 de Calatayud por dimision de la persona que lo servia, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reunan las circunstancias exigidas por el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan presentar en esta Dependencia durante el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus respectivas instancias, acompañadas de copia de los documentos justificativos de aquellas circunstancias, y de que cuentan con recursos bastantes para tener bien surtido el estanco dadas las circunstancias de la localidad.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Debiendo proveerse en persona que reuna las circunstancias exigidas por el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 el estanco de Castiliscar, que se halla vacante por defuncion de la que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir á esta Administracion dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus respectivas instancias, acompañadas de copias de los documentos que justifiquen hallarse comprendidos en el expresado Decreto y con recursos bastantes para atender al surtido del estanco dadas las condiciones de la localidad.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

D. Pascual Sanchez Valiente, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Aladren:

Certifico: Que en el libro donde se escriben las sesiones que celebra este Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal de este pueblo, entre otras, se halla una del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sesion extraordinaria de 18 de Setiembre de 1880.—Sres. del Ayuntamiento: D. José Lain, Alcalde.—Concejales: D. Isidro Agudo, Regidor 1.º—D. Matías Lain, Regidor Síndico.—Vocales, Manuel Mainar.—Manuel Losilla.—Bartolomé de Gracia.—Ponciano Melguizo y Dámaso Dominguez.

«*Al centro.*—En el pueblo de Aladren á 18 de Setiembre de 1880; reunidos en la Sala consistorial los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal del mismo en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Lain, con asistencia del infrascrito Secretario, y siendo la

hora señalada en la convocatoria, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesion, manifestando: Que la reunion tenia por objeto acordar la forma y medios de allegar recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el actual año económico de 1880 á 81, que asciende á 1,071 pesetas 41 céntimos, segun aparece en el presupuesto municipal aprobado por el M. I. señor Gobernador civil de esta provincia, en la forma siguiente:

«Zaragoza 27 de Marzo de 1880.—En uso de las facultades que me concede el art. 150 de la ley municipal vigente, declaro conforme este presupuesto, anulando el repartimiento general que se propone como ingresos, quedando fijados los gastos en..... 3.149'75
y los ingresos en..... 2.078'34

Déficit..... 1.071'41

cuyo déficit podrá cubrirse utilizando algunos de los arbitrios que enumera el art. 137 de la ley municipal vigente, ó bien por medio de recargo extraordinario en consumos, previa la instrucción del expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Aranda.»

En su vista, despues de una detenida discusion sobre el asunto, y visto se habian utilizado todos los recursos legales ordinarios, resultando de aquí en el presupuesto expresado, un déficit de 1.071 pesetas 41 céntimos, todos por unanimidad acordaron que, para extinguir el referido déficit se accediese á formar un nuevo reparto extraordinario, cargando en el mismo un 100 por 100 sobre la cuota señalada á este pueblo por el concepto de consumos y cereales, y para llevarlo á efecto se solicite del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, segun previene la Real orden arriba citada por el M. I. señor Gobernador al aprobar el presupuesto, ordenando se exponga al público por 10 dias, remitiéndose copia á dicha Superior Autoridad para su insercion en el BOLETIN OFICIAL; y se levantó la sesion, firmando los que saben hacerlo conmigo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde, José Lain.—El Regidor Síndico, Matías Lain.—Manuel Mainar.—Manuel Losilla.—Bartolomé de Gracia —A ruego de D. Isidro Agudo, Regidor 1.º, D. Leon Agudo, Regidor 2.º y los Vocales Ponciano Melguizo y D. Dámaso Dominguez que no saben firmar, Pascual Sanchez, Secretario.»

Así consta de su original á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Aladren á 20 de Setiembre de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, José Lain.—Pascual Sanchez.

El repartimiento hecho para cubrir los gastos causados hasta la fecha para la rectificacion del amillaramiento de esta villa, se hallará de ma-

nifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados, reclamen de agravios en la forma procedente.

Gelsa 22 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Ramón Loriente.—El Secretario, Antonio Gomez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa sobre hurto contra Francisco Sarra Solanas, he acordado sacar á la venta en pública subasta de

Una casa, sita en La Almolda y su calle del Pilar, señalada con el núm. 20, compuesta de un piso sobre el firme por la parte que dá á la calle, ignorándose su capacidad; confronta por la derecha saliendo con la de Gregoria Solans, izquierda con vago de Joaquin Labarta, y por espalda donde está el corral de la misma con campo de Faustino Solans: tasada en 1.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de La Almolda, se ha señalado el dia 27 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ginés Casto Meca y Cedenia, que tenia su domicilio en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de primera instancia de San Pablo de esta capital, para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de menores, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Barcelona.—Palacio.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey Constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gimeno Pascual, hijo de Fran-

cisco y de Josefa, natural de Jaulin, provincia de Zaragoza, de 30 años de edad, soltero, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba regular, color sano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de 10 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro en las cárceles Nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial que sepan el actual paradero del referido Gimeno procedan á su captura y conduccion á las cárceles Nacionales de esta capital, á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 18 de Setiembre de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Baro Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ruesca.

Por haberla abandonado el que la desempeñaba, y por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuya dotacion consiste en los derechos de arancel que la misma produzca. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes en el término de 15 dias á este Juzgado municipal, pues finado el término se proveerá.

Ruesca 25 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Mariano Lorente.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo:

No habiéndose incorporado aun á este regimiento el soldado de la primera compania del citado batallon, Vicente Ripoll Latas, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 20 dias se presente en la guardia de prevencion de este regimiento á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Pamplona 22 de Setiembre de 1880.—Francisco Linares.